De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL AL TÍTULO II, CAPÍTULO I "EDUCACIÓN" DE LA LEY N.° 7600 "LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" DE 1996 Y SUS REFORMAS.

DIPUTADA

MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN

EXPEDIENTE N° 23.026

2022

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL AL TÍTULO II, CAPÍTULO I "EDUCACIÓN", ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, Y 22 DE LA LEY N.° 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 23.026

ASAMBLEA LEGISLATIVA

El tema educación ha sido el punto medular para que una sociedad avance, se ha demostrado que entre menor porcentaje de analfabetismo mantenga un Estado, disminuye la delincuencia, el índice de pobreza e incluso mejoran las condiciones para la adquisición de un empleo mejor remunerado.

Un Estado que invierte en educación, invierte en el futuro y en la mejora de condiciones para cada uno de sus ciudadanos, pero es también una obligación de que el acceso a la educación no sólo sea igual, sino que valore condiciones particulares, como es el caso de la población con discapacidad, que, por circunstancias del sistema, crea obstáculos o dificulta en mayor medida que se mantengan activos en los centros educativos.

En el caso costarricense, y con la Ley 7600, ley marco en el tema de discapacidad, en el capítulo designado al tema "Educación" se desarrollan temas como una educación inclusiva y de calidad, igualdad de oportunidades y la no discriminación, pero además establece responsabilidades para el Ministerio de Educación como el encargado de desarrollar todos estos objetivos.

Conforme transcurre el tiempo surgen nuevas necesidades, necesidades que la Ley 7600 por su contexto y momento de surgimiento no contemplaba, y que es necesario trabajar e incluir, todo con el objetivo del respeto de los derechos de todas las poblaciones con discapacidad, en donde cuenten con un entorno más inclusivo

y participativo, que les facilite y permita, como todos los ciudadanos, hacer uso de sus derechos y facultades.

Es necesario que los centros educativos cuenten con materiales, con personal capacitado, instalaciones adecuadas, así como procesos de concientización para toda la población.

Por las razones antes expuestas someto a conocimiento y valoración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley **“REFORMA PARCIAL AL TÍTULO II, CAPÍTULO I “EDUCACIÓN”, ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, Y 22 DE LA LEY N.° 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS”.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PARCIAL AL TÍTULO II, CAPÍTULO I "EDUCACIÓN", ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, Y 22 DE LA LEY N.° 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el Título II, Capítulo I "Educación", artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 de la Ley N.° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14- Acceso

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, el acceso oportuno a la educación inclusiva y de calidad, en todos los niveles de educación y a lo largo de la vida, así como el aprendizaje en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.

Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional, entre ellas, la capacitación técnica.

ARTÍCULO 15- Programas educativos

El Ministerio de Educación formulará, ejecutará y evaluará los programas inclusivos para desarrollar el potencial humano, la dignidad, la autoestima, la inclusión, el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, equidad, justicia social, desarrollo de la identidad y la pluralidad humana.

ARTÍCULO 16- Participación de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad podrán participar en los servicios, programas, plan de estudio, modalidad y actividades educativas que contribuyan a su desarrollo pleno, con los servicios de apoyo y ajustes razonables requeridos. No podrán ser excluidas de ningún servicio,

programa, plan de estudio, modalidad o actividad del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 17- Ajustes razonables y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán los ajustes razonables necesarios y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad a la educación sea efectivo y pleno. Los ajustes razonables y los servicios de apoyo incluyen: los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y espacio físico accesible, entre otros.

ARTÍCULO 18- Formas de sistema educativo

Las personas con discapacidad, ejercerán su derecho a la educación, podrán recibir su educación en el sistema educativo regular con los ajustes razonables y servicios de apoyo requeridos.

Los estudiantes que por su situación de discapacidad no puedan participar en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en todos los centros de enseñanza.

La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

ARTÍCULO 19- Materiales didácticos

Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad, inclusión e igualdad de los seres humanos.

ARTÍCULO 20- Derecho de padre, madre o encargado

Al padre y madre de familia o la persona encargada de estudiantes con discapacidad menores de edad, se les garantiza el derecho de participar en la selección del centro educativo y la evaluación de los servicios educativos.

En caso que la persona estudiante con discapacidad sea mayor de edad, se respetará su autonomía.

ARTÍCULO 21- Hospitalización, convalecencia o recurrencia a tratamiento médico

El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes con discapacidad que, por causa de hospitalización, convalecencia o recurrencia a tratamiento médico, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 22- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

El Ministerio de Educación Pública, en conjunto con el Consejo Superior de Educación como rector general de la enseñanza costarricense, implementará en todos los niveles y modalidades correspondientes un sistema educativo inclusivo, equitativo y de calidad que garantice el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad.

Asimismo, el Ministerio, establecerá un proceso permanente de concientización y capacitación en la comunidad educativa y la población en general, para que se garantice el respeto al derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad, al respeto a su integridad física y psicológica en igualdad de condiciones y oportunidades que las demás.

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran. Además, adoptará las medidas pertinentes para capacitar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa capacitación incluirá, la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, tales como lengua de señas

costarricense (Lesco), Braille y, técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

Rige a partir de su publicación.

MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada